



**DECRETO 225/1999, de 5 de agosto, por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
(BOCyL 9-09-1999)**

La Disposición Transitoria del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, fija un plazo de adecuación de los Cotos de Caza al citado Reglamento y los efectos que pudieran producirse como consecuencia de la falta de acomodo al mismo.

En su apartado segundo establece que «transcurrido dicho plazo y presentada la solicitud de adecuación en tiempo y forma, quedará suspendido el aprovechamiento cinegético del acotado, hasta que se dicte Resolución, sin perjuicio de lo preceptuado en el Art. 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de silencio administrativo, la complejidad de la tramitación del procedimiento de adecuación, y el volumen de los mismos han impedido, por razones técnicas y objetivas, la resolución de todos los procedimientos de adecuación iniciados.

La apariencia de buen derecho que pudieran poseer los interesados es motivo suficiente, con carácter general, para considerar oportuno el levantamiento de la suspensión anteriormente citada.

En su virtud, a propuesta, del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 5 de agosto de 1999

DISPONGO

Artículo Único.

Se modifica el apartado segundo de la Disposición Transitoria, del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Transcurrido dicho plazo y presentada la solicitud de adecuación en tiempo y forma, quedará suspendido el aprovechamiento cinegético del acotado, en aquellos casos en los que, no habiendo recaído Resolución expresa, el Servicio Territorial competente considere, de forma motivada, que el procedimiento de adecuación adolece de requisitos insubsanables que vayan a producir la desestimación de la solicitud, la inadmisión de la misma o la caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado. En todo caso, esta medida cautelar de suspensión será debidamente notificada al interesado, con los requisitos preceptuados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Cuando el titular no haya solicitado la adecuación, el Coto se extinguirá, pasando los terrenos afectados a tener la consideración de Vedados».





DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

